



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

AUTO NÚMERO	<i>854 SUSTANCIATORIO</i>
PROCESO	<i>PERTENENCIA</i>
DEMANDANTE	<i>NICOLÁS ALONSO SERNA CASTAÑO</i>
DEMANDADA	<i>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAMÓN ANTONIO SERNA DUQUE Y OTROS</i>
RADICADO	<i>05615 40 03 002 2016-00385 00</i>
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	<i>Ordena emplazamiento y requiere a la parte demandante</i>

El Juzgado teniendo en cuenta que a la fecha, a pesar de haberse solicitado por la parte pretensora desde la presentación de la demanda, no ha ordenado el emplazamiento de la parte convocada por pasiva MARÍA ROMELIA, BLANCA OLIVA, MARÍA JOSEFINA, EDELMIRA, LUIS ALFONSO, LUIS EMILIO RENDÓN HENAO, VALENTIN, GLORIA PATRICIA GUSTAVO ADOLFO, REGIMBERTO LEÓN, GLADYS DE JESÚS, DORIS, CONSUELO, HÉCTOR HUGO SERNA ÁLZATE, JHON FREDY, HÉCTOR FABIO, LUZ DARY, ADRIANA MARÍA RENDÓN GARCÍA y ALFONSO SERNA G., por lo que al cumplirse lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P. se ordena su emplazamiento, mismo que se realizará únicamente por el Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA, en los términos del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, entiéndase que la Curadora Ad-litem YOHANA ANDREA RAMIREZ ZAPATA, a la fecha, no representa a este polo procesal.

De otro lado, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue al plenario, prueba de entrega de los oficios No. 1749 y 1750 direccionados a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Instituto Colombiano Para El Desarrollo Rural, en vista a que en el plenario solo reposa prueba de su envío.

Por último, se requiere al señor NICOLÁS ALONSO SERNA CASTAÑO, demandante, para que en lo sucesivo, actúe por intermedio de su apoderado judicial, en virtud a que este es un trámite de menor cuantía, en donde las partes deben actuar por intermedio de profesionales en derecho.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ